



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0033/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0232, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Manuel E. Hernández Mejía contra la Sentencia núm. 00213-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia de amparo núm. 00213-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Manuel E. Hernández Mejía, contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por considerar que no existía violación a sus derechos fundamentales.

La referida sentencia núm. 00213-2014 le fue notificada al señor Manuel E. Hernández Mejía, el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, y a la Jefatura de la Policía Nacional dominicana y al Consejo Superior Policial, el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Manuel E. Hernández Mejía interpuso formal recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo núm. 00213-2014, el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior Administrativo y depositado en el Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional dominicana, Consejo Superior Policial y al procurador general administrativo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el Auto núm. 2882-2014, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal apoderado de la acción de amparo rechazó la acción incoada por el señor Manuel E. Hernández Mejía, basándose, entre otros, en los motivos siguientes:

IV) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el Sr. MANUEL E. HERNANDEZ MEJIA, en fecha 01 de agosto del año 1981 ingresó a las filas de la Policía Nacional Dominicana (PN), que la Jefatura de la Policía Nacional dispone el Retiro Forzoso del nombramiento que amparaba con el grado de Mayor, en fecha 17 de septiembre del año 2010, según Orden General No. 072-2010, de la Jefatura de la Policía Nacional, suscrito por el Lic. José Armando Polanco Gómez, en su condición de Presidente en funciones del Consejo Superior Policial; b) que dicho Retiro Forzoso fue realizado conforme a la segunda reunión extraordinaria agosto 2010; Que aun cuando no cuenta con la firma ni del Ministro de Interior y Policía ni del Procurador General de la Republica, en contra del Sr. MANUEL E. HERNANDEZ MEJIA, por antigüedad, como lo indica el Artículo 96 y siguientes de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional Dominicana (PN), previa autorización del Consejo; c) que emitida la certificación correspondiente el afectado acciona ante esta jurisdicción en fecha primero (01) de mayo del 2014, un Recurso de amparo CONTRA la Jefatura de la Policía Nacional Dominicana (PN) y el Consejo Superior Policial; d) Que existe constancia de que el Presidente de la Republica fue informado de tal decisión conforme la Resolución No. 00001139 de fecha 15 de septiembre del 2010, del Jefe Cuerpo de ayudante Militar del Presidente de la Republica;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIII) Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y tal como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia arriba indicada que las instituciones militares y policiales no están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional, siendo del criterio de este tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad, que en la especie el Presidente de la Republica es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas militares y puede dentro de sus facultades constitucionales disponer Retiro Forzoso del nombramiento a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, como en la especie de los elementos de prueba depositados en el expediente, y los hechos acaecidos, dan cuenta de que, El Consejo Superior Policial al tomar Decisión sobre el Retiro forzoso por antigüedad en el Servicio del amparista se toma de manera unánime, mediante la Resolución No. 001-2010 de agosto del año 2010, como lo indica el Artículo 96 y siguientes de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional Dominicana (PN), previa autorización, y con la anuencia del Presidente de la Republica; En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la Republica, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida; que frente a cuyo cumplimiento no revela una infracción constitucional, que el juez de amparo este llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia se Rechaza la presente Acción Constitucional de Amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por el señor MANUEL E. HERNANDEZ MEJIA, contra la jefatura de la Policía Nacional Dominicana (PN) y el Consejo Superior Policial, por no existir vulneración de los derechos fundamentales.

IX) Que el artículo 70 de la Ley 137/11 en su numeral 2 establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho. Cuando se alegue una infracción a la Constitución, con la reiterada falta continua que reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de los 60 días del Art. 70.2 de la ley 137-11; que aun cuando parta de una fecha concreta es una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho constitucional alegado conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende anular y/o revocar la Sentencia número 00213-2014, y, en consecuencia, ordenar a la Jefatura de la Policía Nacional revocar y dejar sin efecto la Orden general núm. 072-2010, en lo que concierne a la puesta en retiro del mayor Manuel E. Hernández Mejía, y proceder al pago de todos los salarios dejados de pagar, a partir del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), de igual forma, que se le aplique un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios a la recurrida. Dichas pretensiones están basadas en los alegatos que siguen:

3). En numerosas ocasiones el amparista, de forma verbal y con vehemencia, solicito a la Jefatura de la Policía Nacional, que les fueran explicadas las razones, tanto de hecho como de derecho, por las que fue puesto en retiro forzoso por “antigüedad en el servicio” sin haber cumplido con las formalidades exigidas en su Ley 96-04 en relación al tiempo y edad, y sin causa justificada ni por situaciones que vinculan hechos dolosos, percibiendo que cuya medida fue tomada mediante una decisión alegre, basadas en diferencias personales, por lo que dicha respuesta nunca le fue entregada; todo lo cual dio motivo para que en fecha 24 de abril del año 2014, mediante comunicación suscrita por el Lic. Manuel E. Hernández Mejía, le solicitara expedir a la Jefatura de la Policía Nacional una certificación donde se hiciera constar si se realizó alguna investigación que motivara el retiro forzoso de éste y, en caso afirmativo, que le fuera entregada una copia del expediente contentivo de la investigación y de las razones del retiro (...).

Una sentencia con falta de motivos, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10). *Que para el caso que nos ocupa y acogiéndonos perfectamente a la Doctrina del Tribunal Constitucional esta, más que claro, Clarísimo que la Sentencia hoy impugnada vulnera lo establecido en el artículo 256 de la constitución de la república, que establece que el régimen de carrera policial de los miembros de la policía nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica.*

12). *La primera sala del Tribunal Superior Administrativo, no Pondero el Artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la Republica relacionado a las “Normas del debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” toda vez que es la propia ley orgánica 96-04 de la policía nacional en su artículo 96 que establece las condiciones para poner en retiro un oficial de la policía, señalando las edades, en caso de ser por antigüedad en el servicio, como lo fue el caso en cuestión.*

14). *Que el tribunal a quo en la página 13, numeral VIII, de la sentencia impugnada no establece en la fundamentación de la sentencia, nada que tenga que ver con la violación al artículo 69 numeral 10 de la constitución, invocado por la parte recurrente, referente a la violación a la Normas (sic) del debido proceso (uno de los Derechos fundamentales), solo fundamenta su sentencia en establecer lo Siguiete: “El simple hecho de previa autorización y con la anuencia del presidente de la república; en este sentido, resulta ineludible reconocer que el presidente de la república, en su calidad de titular del poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente escritas, **QUE DE NINGUNA MANERA PUEDE SER CUESTIONADA NI REDUCIDA**”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional dominicana y Consejo Superior Policial, no presentaron escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante habersele notificado mediante el Auto núm. 2882-2014, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

6. Fundamentos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo produjo su escrito de defensa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de septiembre de dos mil catorce (2014) y recibido en este tribunal constitucional el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014). Mediante el mismo, pretende, en síntesis, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente recurso de revisión, fundamentando su petición en lo que sigue:

A que las recurridas, Policía Nacional y Consejo Superior policial, así como esta Procuraduría General Administrativa, solicitaron declarar la Inadmisibilidad de la presente Acción Constitucional de Amparo, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Administrativos, bajo el argumento de que existen otras vías judiciales que permiten titular el alegado derecho fundamental conculcado, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo establecido en la Ley No. 1494, en sus artículos 1 y 2.

A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y leyes de la Republica, y contiene motivos de derecho más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión son los que se enumeran a continuación:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por el recurrente señor Manuel E. Hernández Mejía, ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Certificación de la Jefatura de la Policía Nacional en la que consta el retiro forzoso por razones de antigüedad en el servicio, y se hace constar que el retiro se hace efectivo, a partir del día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).
3. Copia de la remisión de la Resolución núm. 01, del treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), enviada al presidente de la Republica, correspondiente a la segunda reunión extraordinaria del Consejo Superior Policial, relativa a la aprobación de retiros con pensión por razones de antigüedad en el servicio, de edad, y forzoso por antigüedad en el servicio, de oficiales superiores y subalternos de esa institución.
4. Copia de la Sentencia recurrida núm. 00213-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).
5. Escrito de defensa emitido por la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Certificación de la notificación de la Sentencia núm. 00213-2014, hecha al recurrente, señor Manuel E. Hernández Mejía, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).
7. Auto núm. 2882-2014, del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), en donde se le notifica el recurso de revisión a fin de producir el escrito de defensa, a la Jefatura de la Policía Nacional dominicana, Consejo Superior Policial y al procurador general administrativo.
8. Copia de la comunicación del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), dirigida por el señor Manuel E. Hernández Mejía al jefe de la Policía Nacional, solicitando el desglose del informe o investigación que motivaron las razones de su retiro forzoso por antigüedad en el servicio, efectivo a partir del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, en la especie, el señor Manuel E. Hernández Mejía fue colocado en situación de retiro forzoso con pensión, por razones de antigüedad en el servicio de las filas de la Policía Nacional, el cual ostentaba el rango de mayor; dicho retiro fue hecho efectivo a partir del día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010). Esto dió motivo a que el recurrente elevara una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014), el cual emitió la Sentencia núm. 00213-2014, en la que rechazó la acción, por entender que no se le habían violado derechos fundamentales al accionante; no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme con dicho dictamen, el recurrente elevó el presente recurso de revisión en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Este tribunal fijó su criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso; el mismo permitirá al Tribunal Constitucional afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporaneidad y las exigencias de las condiciones para aplicar la excepción a la prescripción del cómputo del plazo, en caso de vulneración continua.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En lo que respecta al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, el tribunal expone las siguientes consideraciones:

a) El recurrente en el presente recurso de revisión, pretende que este tribunal anule y/o revoque la Sentencia núm. 00213-2014, por entender que la misma fue emitida contrariando las disposiciones constitucionales y legales, específicamente el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, relacionado con la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Y que, además, vulnera el artículo 256 de la Constitución, en el sentido de que el régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación, según su ley orgánica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) La sentencia recurrida fue emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en dicha sentencia, el juez de amparo determinó rechazar la acción por entender que con la cancelación del recurrente no se habían vulnerado derechos fundamentales.
- c) Este tribunal no comparte la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción toda vez que, del estudio del presente caso, se ha podido comprobar que el retiro del recurrente, señor Manuel E. Hernández Mejía del rango de mayor de la Policía Nacional, se hizo efectivo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010) y que la acción de amparo fue incoada por el recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) de mayo de dos mil catorce (2014); la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.2, establece el plazo para la interposición de la acción de amparo, la cual consagra que esta se presentará dentro de los sesenta (60) días posteriores al momento en que el agraviado tome conocimiento del acto que le viole sus derechos fundamentales.
- d) En el análisis de la sentencia emitida por el juez de amparo, se puede apreciar que éste, en el punto IX), establece:

Que el artículo 70 de la Ley 137/11 en su numeral 2 establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho. Cuando se alegue una infracción a la Constitución, con la reiterada falta continua que reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de los 60 días del Art. 70.2 de la ley 137-11; que aun cuando parta de una fecha concreta es una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho constitucional alegado conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

e) El juez de amparo, para no aplicar el plazo referido en el artículo 70.2, se fundamentó en que en el caso que, nos ocupa, se trata de una falta continua que se reedita o renueva día a día, es decir, que se trata de una violación continua. Este tribunal no comparte esos argumentos, en razón de que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada. En el presente caso, no existe prueba en el expediente de la realización de algún acto realizado por el recurrente tendente a procurar su reposición, sino hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), cuando según consta en el expediente, dirigió una solicitud de desglose del informe o investigación que motivó las razones de su retiro como mayor de la Policía Nacional, que se hizo efectiva a partir del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), dirigida al jefe de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Este tribunal disiente de la valoración que hizo el juez de amparo respecto del plazo para computar la interposición de la acción de amparo, por entender que cuando el legislador estableció en la Ley núm. 137-11, el artículo 70.2, lo hizo con el interés de que se pudiera tener un punto de partida de las posibles violaciones que con respecto a los derechos fundamentales se les puedan causar a los individuos. Que en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores. En el caso de la acción de amparo, estos plazos deben ser observados, a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso, salvo que se pueda demostrar una vulneración continua.

g) De lo expresado anteriormente, se puede apreciar que no es posible que el accionante en amparo no haya tomado conocimiento de su retiro forzoso de las filas de la Policía Nacional durante los 3 años y 7 meses transcurridos de la efectividad del retiro (17 de septiembre de 2010), hasta la comunicación de solicitud de legajo del expediente que éste realizó al jefe de la Policía Nacional, (24 de abril de 2014). En dicha comunicación, el accionante establece que fue cancelado, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010); es decir, que él tenía conocimiento de la fecha del acto de cancelación.

h) En relación con las violaciones continuas, este tribunal se refirió, en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), y ratificó el criterio en la Sentencia TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), literal g), página 19, en la que estableció:

[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

i) En esa misma forma, lo estableció en su Sentencia TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 17, literal t) “(...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo”.

j) Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso se está en presencia de un acto lesivo único en donde la violación no se ha continuado, pues no se verifican actuaciones del afectado que sean sucesivas al acto lesivo, con el fin de restaurar el derecho vulnerado, por lo que no se puede hablar de violación continuada.

k) Luego del estudio del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal ha podido comprobar que no se está en presencia de lo que es una violación continua, por lo que no comparte el criterio asumido por el juez de amparo, al establecer que se estaba en presencia de una violación continua, y conocer el fondo de la acción y no aplicarle al accionante lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción, por encontrarse vencido el plazo de los sesenta (60) días para interponerla.

l) El recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), de lo que se puede observar que el mismo se encontraba regido por la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que “la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

n) Conforme a los documentos depositados en el expediente, el accionante disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010). Sin embargo no es hasta el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014), cuando el accionante interpone la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cuatro (4) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como mayor de la Policía Nacional.

o) En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede, en consecuencia, acoger parcialmente el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo, por extemporánea, según lo establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado por el señor Manuel E. Hernández Mejía contra la Sentencia núm. 00213-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR**, en todas sus partes, la Sentencia núm. 00213-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel E. Hernández Mejía, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel E. Hernández Mejía, a la Jefatura de la Policía Nacional, al Consejo Superior Policial y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel E. Hernández Mejía contra la Sentencia número 00213-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles la acción de amparo, por considerar que el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo ya había transcurrido.
3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta (60) días establecidos en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.

4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra e) del numeral 11 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

*e) El juez de amparo, para no aplicar el plazo referido en el artículo 70.2, se fundamentó en que en el caso que nos ocupa, se trata de una falta continua que se reedita o renueva día a día, es decir, que se trata de una violación continua. Este tribunal no comparte esos argumentos, en razón de que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, **y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.** En el presente caso, no existe prueba en el expediente de la realización de algún acto realizado por el recurrente tendente a procurar su reposición, sino hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), cuando según consta en el expediente, dirigió una solicitud de desglose del informe o investigación que motivó las razones de su retiro como mayor de la Policía Nacional, que se hizo efectiva a partir del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), dirigida al jefe de la Policía Nacional.¹*

5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un

¹ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

6. En sentido contrario, si se tratare de un una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario